

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1256.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 273.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento. — Minas. —* Aprobado el expediente de la mina de mineral lignito nombrada La Marieta, sita en el término municipal de Selva, y debiendo expedir al registrador de la mina D. Lorenzo Vicens, el correspondiente título de propiedad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que en el plazo de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, puedan presentar sus reclamaciones los que se crean con derecho á ello, segun el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868.

Palma 4 de marzo de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 274.

*Seccion de Fomento. — Minas. —* Aprobado el expediente de la mina de mineral plomizo nombrada La Celeste, sita en el término municipal de Valldemosa, y debiendo expedir á D. Juan Andrés Garcia, el correspondiente título de propiedad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que en el plazo de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, puedan presentar sus reclamaciones los que se consideren con derecho á ello, segun el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1868.

Palma 4 de marzo de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 275.

*Seccion de Fomento. — Minas. —* Aprobado el expediente de la mina de mineral lignito nombrada La Amistad, sita en el término municipal de Selva, y debiendo expedir á D. Miguel Morey, en concepto de vocal de turno de la Sociedad Crédito Balear, el correspondiente título de propiedad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que en el plazo de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio, puedan presentar

sus reclamaciones los que se consideren con derecho á ello, segun el artículo 37 de la ley de 24 junio de 1868.

Palma 4 de marzo de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 276.

*Seccion de Fomento. — Minas. —* Aprobado el expediente de la mina de mineral plomizo nombrada La concordia, sita en el término de Costitx, y debiendo expedir al registrador de la misma D. Pedro José Munar, el correspondiente título de propiedad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que en el plazo de treinta dias contados desde la publicacion del anuncio, puedan presentar sus reclamaciones los que se crean con derecho á ello, segun el art. 37 de la ley de 24 de junio de 1878.

Palma 4 marzo de 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 277.

*Seccion de Fomento. — Instruccion pública. —* Por el Ministerio de Fomento se publica en la Gaceta de Madrid correspondiente al 27 de febrero último el siguiente

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me han sido expuestas por mi ministro de Fomento.

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de octubre de 1868. Volverán á regir respecto de textos y programas, las prescripciones de la ley de 9 de setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de julio de 1859.

Art. 2.º En el presente curso servirán los actuales textos, donde se hubieren señalado, sin otro requisito mas que el de obtener la aprobacion del rector del distrito universitario.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de remitir inmediatamente al Consejo de Instruccion pública los textos que sean presentados para que, adicionando á la lista publicada en la Gaceta del 9 de agosto de 1868 los que juzgue que reñan las circunstancias precisas, formule otra nueva antes de comenzar el curso de 1875 á 1876.

Art. 4.º Los catedráticos de segunda enseñanza y los de la superior y profesional remitirán al gobierno por conducto de los rectores los programas que hayan formado ó adoptado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tuvieren lo formarán y presentarán antes del 30 de abril venidero. El rector, al remitir los programas al gobierno, los acompañará con sus observaciones si juzgare haber lugar á ellas.

Art. 5.º El Consejo de Instruccion pública se ocupará desde luego en la formacion de los programas generales de estudios para el curso próximo, extensivos á todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

Art. 6.º Todas las disposiciones contenidas en este decreto serán solamente aplicables á los establecimientos oficiales de enseñanza.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á veintiseis de febrero de mil ochocientos setenta y cinco. —Alfonso.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Y se inserta en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Palma 3 de marzo de 1875.—El gobernador, Felipe Puigdorfila.

Núm. 278.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 5 del actual se halla la siguiente

Circular.

El gobierno de S. M. se ve obligado á reiterar á V. S. el cumplimiento estricto del decreto de 29 de enero último sobre imprenta, con motivo de un suceso reciente.

El Correo Militar ha publicado en su número del 20 de febrero una carta fechada en el campamento de San Cristóbal, que refiere y comenta las últimas operaciones ejecutadas en el Norte, y el teniente general Excmo. Sr. D. Domingo Moriones, á impulsos de una susceptibilidad tan legitima como honrosa, se ha dirigido al ministerio de la Guerra en solicitud de que se le autorice á contestar al espresado periódico ó no se permita la discusion de los hechos de armas que ha llevado á cabo nuestro valiente ejército en los campos de Navarra.

El decreto de 29 de enero ya citado prohibe en su art. 4.º toda discusion, alusion y noticia que pueda producir la discordia ó antagonismo entre los distintos cuerpos del ejército y armada; precepto que el ministerio-regencia dic-

tó precisamente para impedir que las polémicas en la prensa sembraran recelos, ocasionaran desconfianzas ó quebrantaran, en suma la unidad del ejército, que combate en defensa de la monarquía constitucional y de la dinastía legitima.

Preciso es por lo tanto que V. S. exija sin contemplacion de ningun género la rigurosa observancia de tan terminante disposicion, y que no consienta en el territorio de su mando que los periódicos inserten ó reproduzcan noticias sobre las operaciones militares que han de ejecutarse, ni dediquen artículos y sueltos á discutir las ejecutadas, apreciando segun su criterio los actos de los generales, gefes y oficiales que en ellas han tomado parte.

Faltaria el gobierno á sus deberes y propósitos si tolerara que los periódicos, por amenizar la lectura de relatos que en ocasiones ni aun proceden del teatro de la guerra, examinaran proyectos y operaciones cuyos motivos y detalles no son ni pueden ser todavía del dominio público; y no debe tampoco autorizarse á quien los ignora, ó está obligado á callarlos si lo sabe, para que lastime, siquiera sea involuntariamente, con apreciaciones personales y casi siempre erróneas, la acrisolada reputacion de generales y gefes que tienen una hoja de servicios brillantísima, promoviendo con tan deplorable proceder el espíritu de discordia, único recurso á que pueden apelar los enemigos del ejército español para detener el noble esfuerzo que en estos momentos consagra á la defensa de los sagrados objetos que la patria confia á su valor y á su constancia.

Inspirándose V. S. en estas ideas, se identificará sin duda con la política del gobierno, y exigiendo el rigido cumplimiento del decreto vigente sobre imprenta, evitará que abusen sin querer ó maliciosamente de su benevolencia los periódicos, que por lo mismo que ejercen tan natural influjo sobre la opinion pública, no deben estraviarla con la narracion de sucesos inexactos ó con apasionados comentarios que perjudiquen al rápido y decisivo triunfo de nuestras armas.

De real orden lo comunico á V. S. para los electos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1875.—Romero Robledo.—Señor.....»

Y he dispuesto su insercion en este

periódico oficial para la debida publici-  
dad.

Palma 8 de marzo de 1875.—Felipe  
Puigdorfila.

### Núm. 279.

En la Gaceta de Madrid correspondien-  
te al 3 del actual se halla la siguiente

#### Circular.

Remitido á informe del Consejo Na-  
cional de Sanidad el expediente ins-  
truido con motivo de la aparicion de la  
viruela en el ganado lanar de Almatrel,  
provincia de Lérida, dicha Corporacion  
ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha  
aprobado este Consejo por unanimidad  
el dictámen de su Comision permanente  
que á continuacion se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado  
lanar de Almatrel, provincia de Lérida,  
la viruela epizootica, la Direccion gene-  
ral del ramo reclama al Consejo las me-  
didas que convengan adoptarse para evi-  
tar el incremento de aquella plaga.

La Comision permanente ha meditado  
sobre este asunto, que tanto interesa á  
la riqueza general; y aunque ignora,—  
porque el Centro directivo lo omite,—  
los detalles de la epizootia, su origen,  
su incremento etc., y sobre todo las dis-  
posiciones que se han debido dictar por  
el Jefe sanitario de la provincia, ase-  
orado de las Juntas de Sanidad y del res-  
pectivo Subdelegado de Veterinaria, y  
aun por los Delegados de la Asociacion  
de Ganaderos, sin embargo de la falta  
de este conocimiento, cree de su deber  
recomendar, como ya lo verificó el an-  
tiguo Consejo en 22 de junio de 1857 y  
3 de mayo de 1858, la conveniencia de  
la inoculacion del pus de la viruela na-  
tural é inoculada.

No hay necesidad de descender á con-  
sideraciones que casi son de conoci-  
miento comun, respecto á la gravedad  
de la viruela en el ganado, al que de  
ordinario arrebatá un 15 por 100, cuan-  
do por la inoculacion se reduce al uno,  
ni tampoco sobre la conveniencia de  
aislar las reses contagiadas, de colocar-  
las en las mejores condiciones posibles,  
de vigilar el que así se verifique, y muy  
especialmente para evitar el uso de sus  
despojos, atendida la miseria pública,  
de proceder, ya que no á la cremacion,  
á sepultar entre una capa de óxido de  
cal y en zanjas profundas las que fallez-  
can por efecto del contagio, encargando  
á los Municipios, á las Juntas, á los Sub-  
delegados sanitarios y á los Inspectores  
de carnes el cuidado mas exquisito en  
orden á conseguir dichos fines en be-  
neficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas  
no siempre bastan á evitar los estragos,  
siquiera los atenúen, ni alcanzan todas  
las ventajas de la inoculacion, cuya ver-  
dadera eficacia está demostrada por la  
ciencia en otros países donde se ha ex-  
perimentado y practica con el éxito ape-  
tecido; y como en la Peninsula, á pesar  
de la circular de 11 de Febrero de 1853  
y Real orden de 10 de mayo de 1856,  
no parece, ó al menos, no hay datos ofi-  
ciales de que se haya aceptado decidida-  
mente.

La Comision se limitará á insistir en la  
conveniencia de que se adopte y ejecute  
en España, ó al menos se recomiende  
con verdadero interés á nuestros ganade-  
ros. Bien saben estos que la epizootia va-  
riolosa ofrece tres piques ó fases en el ga-  
nado á quien acomete; y durando cada

uno de estos periodos sobre 30 dias, cla-  
ro es que el aislamiento y los perjuicios  
se elevan á tres meses, al paso que si  
se adopta la inoculacion quedan reduci-  
dos á un total de 24 ó 30 dias, con más  
la ventaja de quedar las reses al abrigo  
de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros  
opinan en la materia de que se trata co-  
mo opinaban los que les precedieron,  
puede elevarse al Gobierno este dictámen  
proponiendo las siguientes reglas, que  
fueron consultadas en Julio de 1858:

1.<sup>a</sup> No hay inconveniente en que la  
inoculacion se practique en cualquiera  
estacion del año, aunque la primavera y  
el otoño son las más adecuadas. Sin em-  
bargo, cuando se tema el contagio por  
haber aparecido la viruela en algunas  
reses ó rebaños de una localidad, deberá  
procederse inmediatamente á la opera-  
cion.

2.<sup>a</sup> No necesitan las reses prepara-  
cion alguna para ser inoculadas; pero se  
debe evitar el hacerlo en reses ya conta-  
giadas y que tengan la fiebre de incuba-  
cion de la viruela natural.

3.<sup>a</sup> Aunque la insercion del virus  
puede practicarse en cualquiera parte  
del cuerpo, es preferible la cara inferior  
de la cola á la base de la oreja, por ser  
fácil de amputacion en caso de acciden-  
te. Tambien es region apropiada la cara  
interna de los muslos ó bragada; pero de  
ningun modo debe hacerse en el brazue-  
lo ni en el vientre.

4.<sup>a</sup> Deben practicarse á lo sumo dos  
picaduras, ya con la lanceta, ya con la  
aguja lancetada, levantando un poco la  
epidermis y dejando debajo el virus. Con-  
viene que practique esta operacion un  
veterinario, pues el modo de ejecutarla  
influye extraordinariamente en su re-  
sultado.

5.<sup>a</sup> Debe libertarse, en cuanto sea  
posible, á las reses inoculadas del frio  
húmedo de la intemperie y de un esce-  
sivo calor.

6.<sup>a</sup> Una de las cosas que mas influ-  
ye en los buenos resultados de la ino-  
culacion es la eleccion del virus variolo-  
so. Cuando se quiere tomar de una res  
atacada de viruela, se elegirá aquella que  
la padezca regular, benigna, y que al  
mismo tiempo sea jóven, fuerte, ágil,  
alegre, en un estado mediocre de car-  
nes, de buena constitucion, y que solo  
tenga un corto número de pústulas ó  
viruelas. Se preferirá entre estas la que  
sea circular ú ovalada, bien formada,  
que sobresalga del nivel de la piel y  
que se desprenda sin dificultad y sin  
dolor, ligeramente blanquiza en su cir-  
cunferencia y en la superficie, y de la  
cual pueda quitarse con facilidad la pe-  
licula que la cubre.

7.<sup>a</sup> La verdadera materia variolosa  
que debe escogerse para la inoculacion  
es la serosidad clara, trasparente, rojiza,  
que sale á la superficie de la pústula,  
despojada de su cubierta epidérmica, ó  
que mana de las incisiones practicadas  
en su espesor. La serosidad que sale  
mezclada con sangre es tambien viru-  
lenta, y trasmite, al menos estando  
fresca, una viruela tan benigna como  
el pus puro.

8.<sup>a</sup> El virus procedente de la viruela  
inoculada es preferible al de la viruela  
natural, como lo han demostrado los  
experimentos practicados durante me-  
dio siglo. Este procedimiento ha mere-  
cido en las naciones donde se practica  
el nombre de *cultivo del pus varioloso*.  
Puede y debe conservarse este pus á  
fin de que los ganaderos lo tengan siem-  
pre á su disposicion cuando quieran

inocular sus reses, ó bien para poderlo  
remitir á largas distancias sin que pier-  
da sus propiedades virulentas. La ma-  
nera de recogerle en cristales, ó mejor  
en tubos capilares, y de usarle, es ente-  
ramente idéntica á lo que se practica en  
la especie humana ó en la vaca para la  
vacuna.

9.<sup>a</sup> La vacunacion de los ganados  
pudiera encomendarse á las junlas pro-  
vinciales de Sanidad á los subdelegados  
de veterinaria, segun parezca mas con-  
veniente, repartiéndose todos los años  
entre los ganaderos el suficiente núme-  
ro de cristales con pus varioloso para  
que en la época oportuna se practique  
la inoculacion.»

Y conforme S. M. con el preinserto  
dictámen, se ha servido resolver como  
en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S.  
para los efectos consiguientes. Dios  
guarde á V. S. muchos años. Madrid 22  
de febrero de 1875.—Romero y Roble-  
do.—Sr. Gobernador de....

Y he dispuesto su insercion en este  
periódico oficial para la debida publi-  
cidad.

Palma 8 de marzo de 1875.—Felipe  
Puigdorfila.

### Núm. 280.

#### AYUNTAMIENTO DE CALVIA.

Se halla vacante la plaza de medi-  
co municipal de esta villa dotada con  
el sueldo anual de mil pesetas. Los  
aspirantes á dicha plaza presentarán  
las solicitudes documentadas á la Se-  
cretaría del espresado Ayuntamien-  
to dentro el término de 30 dias á  
contar del en que aparezca este anu-  
cio en el Boletin oficial de la pro-  
vincia.

Lo que se anuncia para que llegue  
á conocimiento de todos los facultati-  
vos á quienes pueda interesar.

Calviá 4 de marzo de 1875.—El al-  
calde, Juan Planas.—P. A. D. A. y  
Junta Municipal, Bartolomé Cañellas,  
secretario.

### Núm. 281.

Don Francisco de Paula Puig, juez de  
primera instancia del distrito de la  
Catedral de la ciudad de Palma de  
Mallorca.

En virtud de providencia de es-  
te Juzgado de veinte y siete de  
febrero próximo pasado, se sacan  
á publica subasta por término de  
ocho dias un mulo, pelo castaño  
oscuro, de unos catorce años de  
edad, un carreton y guarniciones  
en buen estado, justipreciado en  
trescientas pesetas, y que ha sido  
embargado á Miguel Roig y Cánaves,  
para con su producto hacer pago á  
Ramon Reinés y Mayol de su alcan-  
ce, intereses y costas, quedando se-  
ñalado para su remate el quince del  
que rige á las once de la mañana en  
los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por medio de  
este edicto para que llegue á noticia  
de los que quieran interesarse en la  
subasta siendo de advertir que serán  
de su cargo los gastos del remate y  
demas que se ocasionen por el tras-  
paso.

Palma primero de marzo de mil  
ochocientos setenta y cinco.—Fran-  
cisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

### Núm. 282.

Por este primer edicto se sita, lla-  
ma y emplaza á los que se crean con  
derecho á heredar á Magdalena Ale-  
mañy y Trias natural de Andraitx y  
vecina que fué de esta ciudad, en  
donde falleció dia veinte de marzo  
de mil ochocientos setenta y cuatro,  
casada en primeras nupcias con Bal-  
tasar Alemañy y en segundas con Ma-  
teo Pieras, para que dentro del tér-  
mino de treinta dias comparezcan á  
deducirlo en los autos de ab-intesta-  
to que se instruyen en este Juzgado,  
y por ante el escribano que suscribe,  
bajo apercibimiento que de no hacer-  
lo les parará el perjuicio que haya  
lugar.

Palma á cuatro de marzo de mil  
ochocientos setenta y cinco.—Fran-  
cisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

### Núm. 283.

D. Francisco Maria Donnet juez de pri-  
mera instancia del distrito de la Lon-  
ja de Palma de Mallorca.

Quien quisiere hacer postura á un co-  
che ómnibus propio de D. Gabriel Mar-  
có el cual ha sido justipreciado en sete-  
cientas cincuenta pesetas y se saca á pú-  
blica subasta por término de ocho dias  
para con su producto hacer pago á Don  
Antonio Verd de la cantidad que se le  
adeuda acuda á los estrados de este Juz-  
gado el dia doce de marzo próximo veni-  
dero á las doce de su mañana hora seña-  
lada para su remate que se le admitirá la  
que hiciere siendo arreglada á derecho,  
en la inteligencia que los gastos de su-  
basta y remate serán de cargo del com-  
prador.

Palma veinte y siete de febrero de  
mil ochocientos setenta y cinco.—Fran-  
cisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandato,  
Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

### Núm. 284.

#### JUZGADO MUNICIPAL.

de Lloseta.

Hallándose vacante la plaza de se-  
cretario de este Juzgado municipal  
por renuncia del que la obtenia: he  
dispuesto hacerlo publico por medio  
del Boletin oficial, para que las per-  
sonas que aspiren á dicha plaza pue-  
dan presentar sus solicitudes en es-  
te Juzgado municipal, dentro el tér-  
mino de quince dias, á contar des-  
de la publicacion de este anuncio,  
acompañando los documentos de  
que trata el cap. 2.<sup>o</sup> del reglamento  
de 10 de abril de 1871.

Juzgado municipal de Lloseta á  
1.<sup>o</sup> de marzo de 1875.—El juez mu-  
nicipal, Miguel Bestard.

### Núm. 285.

#### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA.

Capitania general de Marina.—De-  
partamento de Cartagena.—Secretaria.  
—Debiendo cubrirse mediante exámen  
la plaza de primer Buzo, que existe va-  
cante en este Arsenal, se anuncia al pú-  
blico para que los que deseen optar á  
ella y se encuentren en condiciones

bastantes de aptitud, puedan presentarse á dicho acto, que se celebrará el día 20 del próximo marzo en esta capital de Departamento ante la junta que para ello se nombre.

Cartagena 25 febrero de 1875.—Carlos Molina.—Es copia, Ramis de Ayre-fior.

Núm. 286.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE PALMA DE MALLOACA.

La Direccion general de Correos con fecha 10 de febrero me dice lo siguiente:

«Con motivo de un Convenio de Correos celebrado entre los Gobiernos de Alemania y de Chile, se hace posible utilizar la via Alemania para las relaciones postales que con Chile sostiene España. Las condiciones á que el cambio debe someterse, en nada puede alterar los precios que hoy rigen para la correspondencia que con destino al expresado pais se dirijen por la via de Inglaterra. Sin embargo adquiere ventaja en el mayor tipo de peso que se hace posible otorgar á la que se remita por la via de Alemania, y de mas son utilizables para el cambio algunas lineas maritimas de que hoy no dispone la Administracion española.

En su consecuencia, este Centro directivo ha tenido á bien acordar que aceptándose las proposiciones de la Direccion general de postas del Imperio germánico pueda utilizarse la via de aquel pais para el cambio de correspondencia entre España y Chile, bajo las condiciones y con sujecion á la siguiente tarifa:

Clases de correspondencia.	Condiciones del franqueo.	Tipo de peso.	Precio de franqueo.		OBSERVACIONES.
			Pesetas.	Cénts.	
Notas ordinarias.	Obligatorio hasta su destino.	15	1	»	Satisfaran además del precio de franqueo un derecho de certificacion establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.
Cartas certificadas.	id.	15	1	»	
Periódicos impresos y muestras.	id.	50	»	25	

Las salidas de las expediciones por la via de Alemania y de las lineas maritimas que se expresan á continuacion están fijadas por ahora de la manera siguiente:

De Ambourg el 8, 12 y 23 de cada mes.

De Bordeaux los sábados cada 15 dias.

De Anvers el 17 de cada mes.

De St. Nazaire el 7 de cada mes.

De Southampton el 2 y 17 de cada mes, el 3 y 18 si el 2 y 17 fuesen domingos.

Al dar esa Administracion publicidad á esta orden tendrá V. presentes las fechas indicadas y el tiempo que se invierte en el recorrido desde esa dependencia á la Administracion de cambio por la que se comunica con el exterior á fin de que las oficinas alemanas reciban la correspondencia destinada á Chile con la anticipacion que sea necesaria para utilizar las expediciones las lineas expresadas. La correspondencia que por ellas se dirija deberá llevar la expresion de «Via Alemania».

Al dar curso las Administraciones de cambio españolas á esa correspondencia acreditarán en cuenta y al Haber de Alemania las cantidades siguientes.

Cartas ordinarias y certificados, 70 pfemings por cada 15 gramos.

Periódicos impresos y muestras, 12 pfemings por cada 50 gramos.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 2 marzo de 1875.—El administrador principal, Antonio Bueno.

Núm. 287.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Director Coronel general del cuerpo en circular núm. 3 de la 6.ª seccion, con fecha 22 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Capitan general de Puerto-Rico, interesa del Gobierno de S. M. (que Dios guarde) la necesidad de proveer las vacantes de guardias que existen en el tercio del instituto que presta su servicio en aquella Antilla, por no ser suficiente el ingreso de los individuos de aquel ejército que lo solicitan para cubrir sus vacantes y con mayor motivo en la actualidad en que se ha decretado el aumento de doscientas plazas á su fuerza reglamentaria.

En este concepto encargo á V. la urgencia de fomentar por cuantos medios le sugiera su buen celo la recluta para Ultramar con arreglo á lo prevenido en reglamento y á las bases publicadas por Real orden de 23 de diciembre de 1872, dándoles repetidamente publicidad en los Boletines oficiales de la provincia de su mando, y comunicándolas á los jefes de línea y comandantes de puesto, á fin de obtener el mayor número posible de voluntarios que reúnan las circunstancias prevenidas al efecto. Del recibo de esta circular se servirá V. darne el oportuno conocimiento, así como de las medidas que adopte al mejor éxito del fin propuesto. Lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que desplegando todo su celo é interés por el servicio coadyuve al fomento de la recluta para Ultramar tan urgente y necesaria en la actualidad.»

Lo que se hace saber por medio de este Boletín oficial, á fin de que llegue

á conocimiento de los licenciados que deseen ingresar en la Guardia civil de Puerto-Rico, los que pueden presentarse en esta Comandancia y se les enterará de las bases que rigen sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 3 de marzo de 1875.—El teniente coronel comandante primer jefe, José Villalonga Capllonch.

Núm. 288.

TELÉGRAFOS

DIRECCION DE SECCION DE PALMA DE MALLORCA.

Pliego de condiciones bajo las cuales deben venderse en pública subasta cinco mil seiscientos cincuenta y tres kilogramos de alambre de hierro galvanizado de cuatro milímetros de diámetro, retipor inútil del servicio telegráfico de esta provincia.

1.ª La subasta se verificará simultáneamente en Palma ó Ibiza el día 29 de este mes á la una de la tarde ante el director de Seccion en el primer punto y el jefe de la estacion en el segundo.

2.ª Los 5653 Kilogramos se dividirán para la subasta en los 8 lotes siguientes:

	1.º lote	100	kilogramos.
En Palma.	2.º id.	276	id.
	3.º id.	510	id.
	4.º id.	1030	id.
	5.º id.	1350	id.
En Ibiza.	6.º id.	684	id.
	7.º id.	787	id.
	8.º id.	916	id.

Total. . . . . 5653 Kilogramos.

Cuyo material está de manifiesto en los almacenes de las estaciones que se citan.

3.ª Las proposiciones podrán hacerse á uno ó mas lotes y se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á recibir en el punto en que están depositados tantos kilogramos de hilo de hierro galvanizado de 4 milímetros de diametro que formen el tal lote (ó los tal y tal lotes) de la subasta publicada por la Direccion de Telégrafos de esta provincia en 4 de este mes satisfaciéndolos al precio de tanto el kilogramo, y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la caja de depósitos la fianza de tantas pesetas importe del 5 por 100 del total á que me obligo.»

Aunque en una misma proposicion haya incluido varios lotes se considerará hecha en cada uno en particular de los en ellos comprendidos para los efectos del remate que se hará de cada lote por separado.

4.ª Cada proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que fija un tipo menor que el marcado, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª Las proposiciones llevarán en vez de firma un lema, y cada una acompañará en distinto pliego cerrado en cuyo sobre se escribirá aquel lema la firma y domicilio del proponente.

6.ª Reunidos en Palma las actas de los dos puntos en que se verificará la subasta, se adjudicarán provisionalmente los lotes, con independencia uno de

otro, á aquellos que mejores condiciones hayan presentado.

7.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion de la superioridad, á la cual quede siempre reservada la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate.

8.ª Si para uno ó mas lotes resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se rudo procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta unicamente entre sus autores, y separadamente un lote el otro, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente aperticiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales resultaren en diferentes puntos, se señalará por la Direccion de Seccion, el día en que deban reunirse en Palma para dicha licitacion verbal los autores de las proposiciones iguales.

9.ª Los pliegos cerrados se entregaran en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para su admision, y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia, de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos desechándose desde luego los que no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia adjudicándose el remate provisionalmente y lote por lote á favor del postor que presente mejor proposicion.

12. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad cada rematante ingresará en la caja de la Administracion económica de esta provincia ó en alguna de las depositarias de la misma en el término de quince dias á contar desde el en que se le comunique la adjudicacion la cantidad que importe segun su proposicion el lote ó lotes que se remitan á su favor; perdiendo todo derecho y el depósito de 5 p<sup>es</sup> hecho, se dejará de cumplir esta condicion que acreditará presentando la carta de pago en la Direccion de Seccion.

14. Hecho el ingreso de que trata la anterior condicion, tendrá cada rematante á su disposicion el lote ó lotes que se le hayan adjudicado, los cuales podrá retirar del almacen en que estén durante un periodo de tres meses, pasado este sin haber recogido su alambre el cuerpo de Telégrafos podrá venderse sin las formalidades de subasta á fin de desocupar el local, pero teniendo siempre á disposicion del interesado el producto que se saque de la venta, deducidos los gastos que la misma ocasiona.

15. Si el rematante quiere pesar el alambre de su pertenencia en el acto de recibirlo, será de cuenta suya los gastos que esta ocasiona.

16. El precio minimum porque se admitiran proposiciones, será el de veinticinco céntimos de peseta por kilogramo.

17. El rematante queda obligado á

las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Palma 4 de marzo de 1875.—El director Enrique Fiol.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Crisóstomo de Pereda y Porrúa, presidente de la Audiencia de Valencia.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.<sup>a</sup> del art. 2.<sup>o</sup> del decreto de 23 de enero último, y el 141 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Valencia, vacante por cesación de D. Juan Crisóstomo de Pereda, á D. Remigio Arizpe é Irulegui, presidente de Sala de la de Burgos.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

### Méritos y servicios de D. Remigio Arizpe é Irulegui.

Se le expidió el título de Abogado en 3 de mayo de 1841, ejerciendo la profesión dos años y cuatro meses en los Juzgados de Tolosa y Vergara.

En 2 de febrero de 1844 fué nombrado promotor fiscal de Tolosa, de cuyo destino tomó posesión el 22 del mismo.

En 21 de abril de 1864 se le promovió á la promotoría fiscal de Denia.

En 5 de mayo del mismo año, accediendo á sus deseos, volvió á ser nombrado para el de Tolosa, conservando su categoría de ascenso.

En 25 de agosto siguiente se le nombró para el Juzgado de primera instancia de Amurrio, del que se posesionó en 28 de setiembre siguiente.

En 20 de enero de 1855 fué trasladado al de Azpeitia.

En 29 de mayo de 1856 fué promovido al de San Clemente.

En 21 de julio del mismo año le fué admitida la renuncia del anterior destino, con reserva de utilizar oportunamente sus servicios.

En 9 de julio de 1856 se le nombró para el Juzgado de Tolosa.

En 9 de mayo de 1859 se le promovió al de Lugo.

En 5 de junio siguiente se le trasladó al de Cáceres.

En 8 de junio del propio año fué nombrado para el de Vitoria, del que se posesionó en 3 de agosto.

En 5 de julio de 1861 fué promovido al del distrito del Norte, en las afueras de esta corte, del que tomó posesión en 6 de agosto del mismo año.

En 15 de agosto de 1863 se le nombró magistrado de la Audiencia de Oviedo.

En 4 de setiembre siguiente fué nombrado para igual plaza de la de Pamplona, de la que tomó posesión en 5 de octubre siguiente.

En 13 de diciembre de 1870 se le trasladó á la de Burgos.

En 20 de febrero de 1871 pasó á servir igual cargo en la de Pamplona.

En 20 de mayo de 1882 fué promovido á presidente de Sala de la de la Coruña.

En 10 de junio del mismo año se le trasladó á igual plaza de la de Burgos, de la que tomó posesión en 17 del mismo mes y año.

En 25 de enero de 1873, en vista del acuerdo de la junta calificadora de magistrados y jueces, se le declaró inamovible, confirmando en el cargo que desempeñaba.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María Payueta y Díaz, presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Vengo en disponer que D. Pablo Mateo Sagasta, presidente de la Audiencia de Zaragoza, pase á desempeñar la plaza de presidente de Sala de la de Cáceres, vacante por cesación de D. José María Payueta.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.<sup>a</sup> del artículo 2.<sup>o</sup> del decreto de 23 de enero último, y el 141 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Vengo en nombrar para la plaza de presidente de la Audiencia de Zaragoza, vacante por haber pasado á otro cargo D. Pablo Mateo Sagasta, á D. Manuel María de Pineda de las Infantas y de la Escalera, presidente de Sala cesante del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

### Méritos y servicios de D. Manuel María de Pineda de las Infantas y de la Escalera.

Se le expidió el título de abogado en 15 de junio de 1836, ejerciendo la profesión incorporado á los colegios de Madrid y Córdoba, por espacio de 11 años durante cuyo tiempo desempeñó interinamente primero, y en propiedad después, las cátedras de Lógica y Metafísica del colegio Nacional de Nuestra Señora de la Asunción de la ciudad citada de Córdoba, y sucesivamente los cargos de asesor de Rentas de la Intendencia de Sevilla, vocal del Consejo provincial de Córdoba y auxiliar de primera clase del Consejo Real.

En 23 de agosto de 1847, sirviendo este último destino se le nombró magistrado de la Audiencia de Canarias, de cuyo cargo tomó posesión en 8 de noviembre siguiente.

En 14 de agosto de 1852 se le trasladó á la Audiencia de Zaragoza.

En 16 de enero de 1853 fué trasladado á igual plaza de la de Granada.

En 7 de mayo de 1873 se le trasladó

á la Audiencia de Cáceres.

En 15 de agosto siguiente fué promovido á presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, posesionándose en 29 del mismo mes y año.

En 2 de diciembre de 1864 se le trasladó á igual cargo de la de Zaragoza.

En 10 de febrero de 1869 fué declarado cesante.

En 18 de diciembre de 1871 se le declaró en aptitud de volver al servicio judicial, en vista del acuerdo de la junta de calificación de magistrados y jueces.

En 2 de octubre de 1873, de conformidad con lo prescrito en el art. 2.<sup>o</sup> del decreto de 29 de setiembre del mismo año, fué nombrado con el carácter de interino, presidente de Sala de la Audiencia de Granada.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de Baldomero Echave y Vega, natural de Pamplona, vecino de Oviedo, en solicitud de indulto del resto de la pena de 21 meses de prisión correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Oviedo en causa sobre detención ilegal:

Considerando que el penado Echave lleva ya cumplida próximamente una tercera parte de su condena, dando señales inequívocas de verdadero arrepentimiento, y que antes y después de la comisión del delito ha observado una conducta irreprochable.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora; conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en conceder á Baldomero Echave y Vega indulto de la mitad de la condena de prisión correccional que se le impuso en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, de conformidad á la preceptuado en el párrafo segundo, art. 2.<sup>o</sup> del Código penal, manifestando ser en su concepto excesiva la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional impuesta á María Faustina Padin y Gonzalo en causa sobre hurto doméstico, y proponiendo se conmute por la de dos meses de arresto mayor, que con la prisión provisional sufrida estima castigo suficiente al hecho objeto del proceso.

Considerando que la Sala sentenciadora, para proponer la expresa conmutación, tuvo en cuenta la buena conducta anterior de la Padin, sus honrosos antecedentes, la prisión sufrida y el hecho de haber devuelto los efectos sus traídos en prueba de arrepentimiento, y de que ignoraba la trascendencia del hecho que ejecutó.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Conformándose con lo propuesto por dicha Sala sentenciadora, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en conmutar á María Fausti-

na Padin y Gonzalo la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional que se le impuso en la causa de que va hecha mención, por la de dos meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

(Gaceta del 25 de febrero.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar director comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos al teniente general D. Isidoro de Hoyos y Rubin de Celis, marqués de Hoyos y de Zornoza.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar segundo comandante del Real cuerpo de Guardias Alabarderos al mariscal de campo D. Joaquin Ozores y Valderrama.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

En consideración á los servicios del mariscal de campo D. José Riquelme y Gomez, y muy especialmente á los que tiene prestados como comandante general del Departamento Oriental, comandante en jefe del ejército del Centro y Oriente, y jefe de Estado mayor general del ejército de la Isla de Cuba,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del capitán general de dicha Isla, al empleo de teniente general.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

En consideración á los servicios del coronel de infantería del ejército de la isla de Cuba D. Juan Lopez del Campillo y Llanas, y muy especialmente á los méritos que ha contraído al frente de la brigada de su mando en las operaciones practicadas en las jurisdicciones de Bayamo y Holguín,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del capitán general de dicha isla, empleo de brigadier; entendiéndose amortizada con este ascenso la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Jorge de Molina y Ruiz del Portal y de D. José Minguella y Arnedo, y baja en el Estado Mayor general del Ejército de D. Antonio Díaz Mogrovejo y D. Joaquin Llavenera y Sola.

Dado en Palacio á veintidos de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

(Gaceta del 24 de febrero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.